

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Se publica todos los días excepto los festivos

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del Sr. Gobernador civil de la provincia.

En las inserciones de pago se abonarán veinticinco céntimos de peseta por cada línea.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Oviedo..... 7'50 pts. trimestre
 Provincia... 8'50 » »
 Extranjero.. 10'00 » »
 El pago es adelantado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (q. D. g.), y Augusto Hijo el Principe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Aceta del día 12.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º El impuesto de consumos sobre la especie «Vinos» queda suprimido desde el día 1.º de Enero de 1908 en las capitales de provincia, poblaciones de más de 30.000 habitantes y puertos de Cartagena, Gijón y Vigo; y en su virtud, desde la citada fecha dejarán de percibirse en las mencionadas poblaciones los derechos del Tesoro y los recargos municipales sobre la expresada especie.

Art. 2.º Los encabezamientos celebrados con las poblaciones enunciadas en el artículo 1.º se revisarán al inmediato efecto de rebajar del cupo total señalado como impuesto de consumos la cantidad correspondiente al cupo parcial por la especie «Vinos de todas clases».

Art. 3.º La compensación de las bajas que por la desgravación de la especie se produzcan en los presupuestos municipales de dichas capitales de provincia y poblaciones asimiladas se hallará en los medios siguientes:

1.º El impuesto de cédulas personales se percibirá como recurso del presupuesto municipal en la referidas poblaciones, y quedan autorizados los respectivos Ayuntamientos para establecer un recargo especial hasta de tres décimas del valor de la cédula, sin perjuicio del recargo autorizado por el art. 5.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

2.º El impuesto sobre carruajes de lujo, con los tipos de tributación establecidos por el art. 46 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, 6.º de la de 28 de Junio de 1898 y 6.º también de la de 31 de Marzo de 1900, pasará asimismo a ser recurso del presupuesto municipal en las mismas poblaciones; y quedan facultados los Ayuntamientos para elevar el recargo actual hasta el 100 por 100 del importe de las cuotas y décimas vigentes.

3.º El impuesto que grava los Casinos y Circulos de recreo, establecido por el art. 10 de la ley de 31 de Marzo de 1900, pasará igualmente a ser impuesto municipal en las mismas poblaciones, y podrá aumentarse por los Ayuntamientos respectivos el tipo actual de imposición hasta en un 100 por 100.

4.º La autorización concedida a los Ayuntamientos por el art. 9.º de la ley de 18 de Junio de 1885 para el recargo de las cuotas de la contribución industrial y de comercio se amplía hasta el 40 por 100 para los Ayuntamientos de las citadas capitales de provincia y poblaciones asimiladas.

5.º Queda autorizado también, en beneficio de dichos Ayuntamientos, un recargo de dos décimas sobre el impuesto que grava el consumo de gas y de electricidad en las repetidas poblaciones.

6.º a) Sin perjuicio de las tarifas especiales actualmente autorizadas o que en lo sucesivo se autorizaren dentro de las leyes que rigen o rigieren en la materia, quedan facultados los Ayuntamientos de las capitales de provincia y poblaciones asimiladas donde no subsistan tales tarifas especiales para establecer un arbitrio municipal sobre el consumo de los vinos espumosos, generosos y de las mistelas. Dicho arbitrio podrá ser hasta del importe de la tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases» aumentada en el 100 por 100. No se comprende en el concepto de vinos generosos los secos cuya graduación no exceda de 16.º

b) Los respectivos Ayuntamientos establecerán desde luego dicho arbitrio sobre vinos espumosos, generosos y mistelas, cuando menos en el importe de la cuota de tarifa oficial vigente para la especie «Vinos de todas clases», aumentada en el mismo tanto por ciento con que adeuden actualmente en las respectivas poblaciones los vinos comunes ó de pasto, en virtud del uso que haya hecho el municipio de la facultad definida en el art. 24 de la ley de 19 de Julio de 1904.

c) Para todos los efectos y en todos los casos a que se contraen los párrafos anteriores a) y b), se entenderán asimilados a los vinos generosos los vinos comunes ó de pasto cuya graduación exceda de 16.º centesimales del alcoholómetro de Gay-Lussac a la temperatura de 15º centígrados.

7.º El recargo municipal autorizado por la ley de 19 de Julio de 1904 sobre las cuotas de tarifa por consumo de aguardientes, alcoholes y licores podrá elevarse en tres décimas por los Ayuntamientos; pero, a los efectos del art. 5.º de la presente ley, sólo se computará el uso de esta facultad en la proporción que en el mismo se indica.

8.º El actual recargo municipal sobre las cuotas de tarifa por consumo de cerveza podrá elevarse hasta el 150 por 100, sin perjuicio del mayor gravamen que se hallare actualmente autorizado ó que en lo sucesivo se autorizase en tarifas especiales dentro de las prescripciones legales que rigen ó rigieren en la materia.

Art. 4.º Cuando los recursos enumerados en el artículo anterior no alcanzaren a compensar para los presupuestos municipales la disminución de ingresos producida por la desgravación de la especie «Vinos», la Hacienda hará en el cupo encabezado del impuesto de consumos, a más de la rebaja del cupo de la especie desgravada, una rebaja adicional por el importe de la diferencia que resulte entre la disminución de los ingresos municipales y el importe de los recursos sustitutivos que en el art. 3.º de esta ley quedan autorizados.

Si en algún caso el total importe del cupo encabezado (una vez deducido el de la especie «Vinos») no alcanzare a cubrir el importe de aquella diferencia, se entenderá facultado el Ayuntamiento para aumentar los tipos de recargo sobre los expresados recursos sustitutivos.

Art. 5.º Para determinar el importe del auxilio definido en el primer párrafo del art. 4.º se computarán, en liquidación que practicará el Ministerio de Hacienda:

a) El importe de los recursos cedidos al presupuesto municipal y expresados en los números 1, 2 y 3 del artículo 3.º de la presente ley, sobre la base del rendimiento que han producido para el Tesoro en el ejercicio liquidado de 1906, disminuído en un 10 por 100 en concepto de gastos de administración y cobranza.

b) El importe de los recargos que se autorizan en los números 4 y 5 del citado artículo, sobre la base de la recaudación obtenida en el ejercicio liquidado de 1906, por los respectivos conceptos tributarios, habida cuenta de las modificaciones que para el ejercicio de 1908 afectaren a la contribución industrial y de comercio.

c) El importe del arbitrio a que se contrae el número 6 del repetido artículo por la recaudación obtenida en el año 1906, según los estados de recaudación por especies en dicho año facilitados por las Administraciones de consumos, cuando dichos estados detallan recaudación especial por los artículos afectos a este arbitrio.

Cuando los referidos estados no detallan recaudación especial por los vinos espumosos, generosos, a graduación superior a 16.º, ó mistelas, no se tomará en cuenta este arbitrio para calcular el importe del auxilio que se

concede en el citado párrafo del artículo 4.º, quedando su rendimiento en beneficio de los presupuestos municipales.

d) El importe del recargo para el cual se faculta a los Ayuntamientos en el número 7 del repetido artículo, sobre la base de los datos que arrojen los estados de introducción por especies en el año 1906 facilitados por las Administraciones de consumos, aplicando a estas cantidades tres décimas de aumento.

e) El importe del recargo autorizado en el número 8 del mismo artículo, sobre la base de dichos estados de recaudación por especies en 1906.

Art. 6.º En el caso de que no existiere cupo concertado con algún Ayuntamiento y estuviere el impuesto administrado directamente por la Hacienda, la baja para el Municipio de los ingresos procedentes del recargo municipal sobre la especie «Vinos de todas clases» se compensaría con los mismos recursos autorizados en el artículo 3.º, y la diferencia, en su caso, le sería abonada por la Hacienda como minoración de los ingresos obtenidos para el Tesoro en la recaudación por las demás especies.

Art. 7.º Cuando no exista encabezamiento con el Ayuntamiento, y el impuesto esté arrendado directamente por la Hacienda, se compensará la baja de los ingresos municipales procedentes del recargo sobre la especie «Vinos» en la misma forma y siguiendo el propio orden establecidos en el artículo 3.º El auxilio a que se contrae el art. 4.º se hará efectivo, en su caso, mediante la entrega de su importe, que efectuará en las Cajas municipales el arrendatario, a cuenta de las mensualidades contratadas por él con la Administración.

Art. 8.º La baja total que por la desgravación de la especie «Vinos» se produzca en los presupuestos municipales se computará aplicando la tarifa vigente en 1.º de Enero de 1907 a las unidades aforadas en 1906, según los datos estadísticos que se hubiesen remitido en su día a las Administraciones provinciales de Hacienda.

Art. 9.º En los contratos de arriendo celebrados por la Hacienda ó por los Ayuntamientos se rebajará del importe del contrato una suma igual a la que resulte del impuesto definido en el artículo anterior.

Art. 10 Sobre la introducción para el consumo, en las capitales de provincia y demás poblaciones a que se refiere esta ley, de los vinos naturales comunes de graduación que no exceda de 16.º no se podrá en lo sucesivo establecer gravamen alguno, cualquiera que fuese la forma ó denominación que se propusiere.

Por tanto: Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián a tres de Agosto de mil novecientos siete.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Guillermo J. de Osma.

Carretera de San Martín de Lodón á Somao. -- Trozo segundo

RELACION de las fincas rústicas y urbanas que se han de ocupar con motivo de las obras de la expresada carretera en el término municipal de Salas.

Número de orden	Clase de la finca	Nombre del propietario	VECINDAD		Nombre del colono	VECINDAD		Denominación de la finca
			Pueblo	Ayuntamiento		Pueblo	Ayuntamiento	
60	Dos árboles	Valentín Cuesta	Godán	Salas	El propietario	Godán	Salas	Campo la Carril
61	Castañado	Herederos de Leonardo Arias	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
62	Id.	Herederos de José García Blanco	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
63	Huerto	Los mismos	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Carece de nombre
64	Monte	Manuel Fernandez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
65	Huerto	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
66	Huerta	Herederos de Leonardo Arias	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
67	Huerto y prado	José Florez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
68	Huerto	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
69	Prado	Vicente Pendás	Id.	Id.	Varios	Id.	Id.	Id.
70	Huerta	José Suarez	Id.	Id.	El propietario	Id.	Id.	Id.
71	Id.	Vicente Pendás	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
72	Prado	Conde Casares	Jerez	Jerez	Manuel Menendez	Id.	Id.	Id.
73	Id.	Regina Menendez	Salas	Salas	El propietario	Id.	Id.	Id.
74	Huerto	Maria Tablado Fernandez	Godán	Id.	Id.	Id.	Id.	Carece de nombre
75	Prado y tierra	Manuela Florez Tablado	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Rectoral
76	Huerta	Camilo Escudero	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Veiga Santos
77	Prado y huerta	Manuel Gonzalez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Juntuacasa
78	Pomarada	Celestino Valledor	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Del puente
79	Prado	José Florez	Salas	Jerez	Id.	Id.	Id.	Rebollal
80	Id.	Vicente Pendás	Godán	Salas	Id.	Id.	Id.	Faces
81	Prado y tierra	El mismo	Id.	Id.	Varios	Id.	Id.	Pradinos
82	Tiera	Conde Casares	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Corredoria
83	Casa y huerto	Angelina Fernandez	Jerez	Jerez	Manuel Gonzalez y otros	Id.	Id.	Garibaldo
84	Tierra	Juan Gonzalez	Salas	Salas	El propietario	Id.	Id.	Hortona
85	Id.	Conde Casares	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Llamiello
86	Pomarada	El mismo	Jerez	Jerez	Luis Menendez Castañedo	Salas	Id.	Pumarada tras de casa
87	Prado	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Pradin delante casa
88	Huerta	Celestino Fuertes	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Huerta de la Fonda
89	Horreo y bodega	José Menendez	Salas	Salas	El propietario	Id.	Id.	No tiene nombre
90	Patio	Herederos de Manuel Gonzalez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Patio de la casa
91	Pomarada	Conde Casares	Jerez	Jerez	Luis Menendez Castañedo	Id.	Id.	Las Veigas
92	Tierra	Severino Sanchez	Salas	Salas	El propietario	Salas	Id.	Los Xiatos
93	Huerta	Conde Casares	Jerez	Jerez	Herederos de Manuel Gonzalez	Salas	Id.	Id.
94	Id.	Herederos de Manuel Gonzalez	Salas	Salas	Id.	Id.	Id.	Vaguin
95	Castañado	Diego Diaz	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Las Veigas
96	Tierra	Román Sala	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
97	Id.	Diego Garcia Gonzalez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
98	Id.	Juan Perez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
99	Id.	Herederos de Antonio Cobo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
100	Id.	Manuel Fernandez Nido	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
101	Id.	Capilla de Cudillero	Mallecina	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
102	Id.	José Gonzalez	Salas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
103	Nogales	Manuel Fernandez Nido	Salas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
104	Prado	Herederos de Antonio Herrero	Madrid	Id.	Id.	Id.	Id.	Vaguin
105	Tierra	Maximino Menendez	Salas	Madrid	Varios	Id.	Id.	Prado Molino
106	Id.	El mismo	Id.	Salas	El propietario	Id.	Id.	Las Llongas
107	Prado	Manuel Gonzalez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
108	Id.	Diego Diaz	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Raposo
109	Id.	Viuda de Manuel Martinez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Matabueyes
110	Huerta	Herederos de Antonio Herrero	Madrid	Id.	Juan Menendez	Id.	Id.	Id.
111	Id.	Diego Menendez	Salas	Id.	Diego Menendez	Id.	Id.	Id.
112	Id.	Diego Fernandez	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
113	Prado	El mismo	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
114	Id.	Duque de Alva	Madrid	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
115	Prado	Herederos de Antonio Herrero	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
116	Prado	Vicente Riesgo	Salas	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
117	Id.	Manuel Fernandez Nido	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
118	Tierra	Manuel Diaz	Villamar	Id.	Id.	Id.	Id.	Id.
					Manuel Menendez	San Martín	Id.	Llaran
					El propietario	Id.	Id.	Llaran
					Id.	Id.	Id.	Id.

ESTADO MAYOR CENTRAL DEL EJÉRCITO

MANIOBRAS DE 1907

INSTRUCCIONES PARA LA MOVILIZACION

(Conclusión)

MODELOS QUE SE CITAN

Número 1

Regimiento de número número número

Siendo de urgente necesidad en las oficinas de este regimiento conocer con exactitud la residencia y domicilio actual del (1) del mismo, en situación de (2) N. N., hijo de y de el cual debe residir en esa localidad, y al que corresponderá incorporarse á filas con motivo de las maniobras del próximo otoño, ruego á V. S. me facilite con toda urgencia tales datos, y que en caso de no encontrarse al interesado, disponga se averigüen, por mediación de su familia, ó empleando los medios que le sugiera su celo, en asunto de tan singular importancia. De las expresadas noticias, ó del resultado de dicha información, espero se sirva darme cuenta inmediata.

Dios guarde á muchos años. de 1907.

El Coronel,

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS

Señor Alcalde Constitucional de la Comandancia de la Guardia civil de

- (1) Cabo, soldado, corneta, etc. (2) Licencia trimestral, ilimitada ó reserva activa.

NOTA. Cuando sean varios los individuos, deberá enviarse relación comprensiva de todos ellos.

Número 2

Regimiento de número número

Habiéndose dispuesto por la autoridad que el de este regimiento, hijo de y de que reside en de ese Ayuntamiento, se incorpore á este cuerpo en esta plaza; ruego á V. S. se le notifique con la mayor urgencia para que, sin excusa ni pretexto alguno, lo efectúe, poniéndose en camino tan pronto como reciba el aviso, pues de no hacerlo, incurrirá en las penas que para los desertores señalan los artículos 320 del Código de Justicia Militar, 9.º y 148 de la Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 de Agosto de 1896 y 3.º y 11.º del Reglamento para la ejecución de la Ley anterior, aprobado por Real decreto de 23 de Diciembre del citado año de 1896; debiendo también manifestarle, que no le servirá de excusa remitir certificado de enfermo, pues en caso de estarlo debe ingresar en el Hospital militar más próximo, y de impedirlo su estado, participarlo V. S. desde luego y de oficio al Excmo. Sr. Capitán general de la región, para su resolución, con arreglo á la Real orden de 7 de Abril de 1893. Dicho individuo debe traer al incorporarse las prendas del uniforme con que marchó á su casa, ó al menos las que haya conservado; bien entendido que el no conservar ninguna no

ANUNCIOS

Monte de piedad y Caja de ahorros de Gijón. El Domingo 1.º de Septiembre, mueve á doce de la mañana, se sacará á pública subasta, que se celebrará en el local que ocupa el Establecimiento de Llaveros Rivas 10.º (1.º), todos los libros de alfileres, tomas y efectos venidos hasta el día 31 de Mayo del corriente año.

del tener después del día en la... Art. 148. Los que ingresados en... sin a deber de la militar tanto los... de depósito y en la consigna de los... no asistieren puntualmente desde el... tercer día después del señalamiento en... la convocatoria para ser destinados á... cuerpo ó para adquirir otra función... del servicio, para la que previamente... interen llamados por sus jefes ó autori... dades militares de que dependan, cual... quiera que sea el domicilio ó la resi... ción en que se hallen, serán castigados... como desertores, á menos que estén... dispensados de la personal asistencia... en virtud de las prescripciones de esta... ley.

Señor Alcalde Constitucional de

Número 3

Hoja personal de movilización

Soldado, cabo, sargento, tambor, corneta, F. de T. Hijo de Residente en Estación del ferrocarril más próxima Situación Socorros que se le han de facilitar Observaciones

Regimiento de número número

Número 4

Dispuesto por Real Orden de que se incorporen á filas todos los individuos de este regimiento que se encuentran con licencia trimestral, é ilimitada y en situación de reserva activa, con el fin de tomar parte en las próximas maniobras, ruego á V. S. se sirva ordenar se presenten el día de este Cuerpo (alojado en el cuartel de de esta plaza), los individuos que al margen se expresan, residentes en esa localidad; haciendo uso al efecto de la vía férrea por cuenta del Estado, siguiendo el itinerario que al respaldo se indica.

Con el fin de facilitar la más rápida incorporación de los individuos de referencia, tengo el gusto de remitirle impresos de listas de embarque, ya extendidas, debiendo V. S. consignar tan sólo el número de individuos que han de hacer uso de ellas, firmándolas el interesado, ó persona conocida si aquel no sabe firmar; y cuando deban marchar más de uno á igual punto y destino, se incluirán en una sola lista.

Al rogarle me acuse recibo de esta comunicación, espero de su celo en bien del servicio, la mayor diligencia para que la movilización, que ha de efectuarse como en tiempo de guerra, resulte lo más satisfactoria posible.

Dios guarde á muchos años de 1907.

Señor Alcalde Constitucional de

DISPOSICIONES que se citan en las instrucciones para la movilización

Código de Justicia militar

Art. 320. Incurrir en la misma responsabilidad prevista en el artículo anterior, el individuo de las clases de tropa en los casos siguientes:

1.º Cuando hallándose con licencia temporal, ó en marcha de un punto á otro, deje de presentarse en el de su destino en el término de ocho días si residiese dentro del distrito, y de quince si estuviere fuera.

2.º Cuando hallándose con licencia ilimitada por exceso de fuerza, haya ó no servido en filas, deje de presentarse en los plazos respectivos del número anterior, á contar desde el día en que recibiese la orden de incorporación.

3.º Cuando perteneciendo á las reservas deje de presentarse en el término de quince días, á contar desde que se publique en cada zona la orden de concentración colectiva.

En los casos 2.º y 3.º será considerado como desertor el que por haber cambiado de residencia sin permiso deje de recibir la orden de incorporación.

4.º Cuando al recobrar la libertad como prisionero de guerra deje de presentarse á las autoridades competentes en el propio plazo de quince días, si se hallare en territorio nacional; si se hallare en el extranjero, se empezará á contar el mismo plazo para declarar al desertor, ocho días después de no haber puesto los medios que tenga á su alcance para regresar á su patria.

Ley de reclutamiento y reemplazo del Ejército de 21 de Agosto de 1896

Art. 9.º Los soldados de reserva activa se incorporarán á los cuerpos que se les ordene ó se concentrarán para tomar las armas, aun sin reunirse á dichos cuerpos, bien sea para concurrir á asambleas de instrucción, funciones de guerra ó otro cualquier servicio, cuando se determine por el Ministerio de la Guerra ó por los Capitanes generales en casos excepcionales.

Los reclutas en depósito concurrirán, á los ejercicios y asambleas de instrucción que disponga el Ministro de la Guerra, cuándo y dónde se les ordene por sus jefes y autoridades militares; se incorporarán á los cuerpos activos armados á que fueren destinados, ó formarán por sí solos cuerpos independientes en pie de guerra para todo el servicio á que se les destine.

Los individuos pertenecientes á la segunda reserva se concentrarán y asistirán á los ejercicios doctrinales ó asambleas cuando se disponga también por dicho Ministerio, pero sin que pueda exceder de un mes en cada año la duración de dichos ejercicios ó asambleas.

Si hubiesen de reunirse en casos extraordinarios con carácter preventivo ó ponerse en pie de guerra, precederá una ley ó un real decreto expedido por el Ministerio de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros, del que se dará después cuenta á las Cortes.

Incurrirán en las penas señaladas en el Código para los desertores todos los comprendidos en este artículo que no acudiesen al llamamiento dentro

del tercer día después del fijado en la convocatoria.

Art. 148. Una vez ingresados en caja, ya cambian de jurisdicción y pasan á depender de la militar, tanto los soldados útiles como los de la situación de depósito; y en tal concepto los que no asistieren puntualmente dentro del tercer día, después del señalamiento en la convocatoria, para ser destinados á cuerpo ó para cualquier otra función del servicio, para la que previamente fueren llamados por sus jefes ó autoridades militares de que dependan, cualquiera que sea el domicilio ó la situación en que se hallen, serán castigados como desertores, á menos que estén dispensados de la personal asistencia en virtud de las prescripciones de esta ley.

Su delito será penado como deserción consumada con arreglo al Código militar; y para que no puedan alegar ignorancia, en el pase que se entregue á cada mozo estarán impresas las disposiciones del Código relativas á la deserción. Cuando el mozo no hubiera recibido el pase ni se le hubiese dado lectura de los artículos del Código penal militar relativos á la deserción, será declarado prófugo.

Reglamento para la ejecución de la ley anterior.

Art. 3.º Los individuos de tropa que no sirvan en filas, en cualquiera situación, que se hallen, no podrán separarse de su residencia sin la debida autorización; los que incurran en esta falta sufrirán arresto, que no excederá de dos meses, á menos que concurra la deserción, en cuyo caso serán castigados con la pena marcada á este delito en las disposiciones vigentes.

Art. 11. Los individuos, en cualquiera situación, que sin causa legítima debidamente justificada, dejen de presentarse cuando sean llamados, serán perseguidos en concepto de desertores.

Ley de Reclutamiento y Reemplazo de 21 Agosto de 1896

Art. 200. Los que, con cualquier motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja, reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus Jefes; los que de algún modo dificulten el cumplimiento de dichas órdenes, en perjuicio de tercero ó del servicio público; los que no las notifiquen individualmente á los interesados teniendo el deber y la posibilidad de hacerlo, incurrirán en las penas de prisión correccional en sus grados mínimo y medio ó inhabilitación especial temporal.

Reglamento para la ejecución de la Ley de Reclutamiento.

Art. 4.º adicional. Los individuos del Ejército que se hallen separados de filas en cualquier situación, conservarán en el mejor estado las prendas de uniforme que se les faciliten en los cuerpos, sin introducir en ellas variaciones. Las autoridades, así civiles como militares, cuidarán de que dichos individuos, cuando se presenten con el uniforme militar, sea en actos en que éste conserve el debido prestigio.

Real orden de 7 de Abril de 1893
(C. L. núm. 123)

12.ª Sección.—Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general

de Galicia, solicitando se dicte una resolución para conseguir la más pronta incorporación de los individuos cuando son llamados para ingresar en cuerpo, y alegan, para no verificarlo, el encontrarse enfermos, S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido á bien disponer, de conformidad con lo propuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, que los Alcaldes de las poblaciones donde se hallen dichos individuos, informen, bajo su responsabilidad, lo que personalmente les conste al Capitán general del distrito, sin limitarse á remitir los certificados de los Médicos; quedando á la apreciación del Capitán general respectivo, el envío de un Médico militar, ó el cerciorarse por la Guardia civil, ó por otros medios, obrando según proceda, siempre que aparezca responsabilidad exigible.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 7 de Abril de 1893.—López Dominguez.—Señor.....

Lo que se hace público para conocimiento de los Alcaldes y dependientes de mi autoridad á fin de que cumplan y faciliten por cuantos medios estén á su alcance el mejor resultado práctico de ésta movilización.

Oviedo 24 de Julio de 1907.—El Gobernador, Juan Polanco.

R. al núm. 7.012

Regimiento Infantería San Marcial

Don Luis Sanchez González, primer Teniente de Infantería de San Marcial, núm. 44, Juez instructor del expediente que por faltar á concentración en el año actual se sigue al recluta de este cuerpo Manuel Alvarez y Alvarez.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al expresado recluta, hijo de Ignacio y de Paula, natural de Quirós, Juzgado de primera instancia de Lena, provincia de Oviedo, de veintidos años de edad, soltero, de oficio labrador, de un metro 550 milímetros, sin señas personales conocidas, para que en el término de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo, comparezca en este Juzgado de instrucción, sito en el cuartel de este regimiento, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero a todas las Autoridades, tanto civiles y militares como de policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del indicado individuo y, caso de ser habido, lo remitan en calidad de preso á este Juzgado y á mi disposición, pues así lo he acordado en diligencia de este día.

Dado en Burgos á 31 de Julio de 1907.—Luis Sanchez.

R. al núm. 7.142.

D. Cecilio Belda y Lopez-Silomes, primer Teniente del Regimiento de Infantería San Marcial, número 44, y Juez instructor del expediente que

por faltar á concentración se sigue al recluta José Valdés García.

Por la presente cito y emplazo al expresado recluta, hijo de José y de María, natural de Grases, Ayuntamiento y partido judicial de Villaviciosa, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, estatura un metro setecientos milímetros, sin más señas personales conocidas, para que en el preciso término de treinta días á contar desde la publicación de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Oviedo y *Gaceta de Madrid*, se presente en este Juzgado, sito en el cuartel de este regimiento, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que se le sigue, bajo apercibimiento de que de no hacerlo le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Asimismo en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles y militares como de Policía judicial para que practiquen activas diligencias en busca del citado recluta, y caso de ser habido me lo remitan en calidad de preso, á mi disposición, á este Juzgado, pues así lo tengo acordado en diligencia de hoy.

Dado en Burgos á 23 de Julio de 1907.—Cecilio Belda.

R. al núm. 7.119.

PÉRDIDAS Y HALLAZGOS DE GANADO

Tineo.—En poder de Saturnino Perez, de esta vecindad, se encuentran depositados un caballo y un potro que recogió la Guardia civil en el pueblo de la Pereda, de este concejo, por haberlos abandonado unos gitanos, y cuyas señas son las siguientes:

1.º Caballo capón, de unos dieciséis años, color castaño, de seis cuartas próximamente, con varias cicatrices en la espina dorsal y un poco vencido de lomo.

2.º Potro capón, de cuatro años, color castaño, de unas seis cuartas, con una estralla en la frente y tuerco del ojo izquierdo.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia por término de quince días para que pueda llegar á conocimiento de su dueño ó dueños, pues pasados se venderán en pública subasta.

Tineo, Agosto 10 de 1907.—El Alcalde, Celestino García.

ANUNCIOS

Monte de piedad y Caja de ahorros de Gijón.

El Domingo 1.º de Septiembre, de nueve á doce de la mañana, se sacarán á pública subasta, que se celebrará en el local que ocupa el Establecimiento (Linares Rivas, 10, pral.) todos los lotes de alhajas, ropa y efectos vendidos hasta el día 31 de Mayo del corriente año.

Escuela Tipográfica del Hospicio